



**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO  
PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U**

Bogotá D.C, 13 de Marzo de 2019

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

El suscrito Presidente del CNDCE, en asocio del Secretario Técnico sometió a reparto la siguiente investigación así:

<b>RADICADO</b>	<b>INVESTIGADO</b>	<b>FECHA REPARTO</b>	<b>CONSEJERO</b>
CNDCE-026-2015	Miller Miguel Hurtado Muñoz	13 de Marzo de 2019	Rubiela Agámez Aguas

**Antonio Abel Calvo Gómez  
Presidente CNDCE**

**Karla Andreina Socorro Carruyo  
Secretaria Técnica CNDCE**



Luz Angela Garcia &lt;lagarcia@partidodelau.com&gt;

---

**Caso Miller Miguel Hurtado Muñoz La Sierra - Cauca**

1 mensaje

**Luz Angela Garcia** <lagarcia@partidodelau.com>

9 de diciembre de 2015, 17:04

Para: Hector Mayorca &lt;vedor@partidodelau.com&gt;

Buenos días

De manera atenta y con ocasión de la sesión del Consejo Disciplinario a realizarse esta semana, agradezco no informe si con ocasión de la comunicación enviada al señor MILLER MIGUEL HURTADO MUÑOZ, c.c. 76.319.154, Candidato a la Alcaldía de La Sierra - Cauca, éste dio alguna respuesta con el fin de incorporar dicha respuesta a los antecedentes.

Cordialmente,

Luz Angela Garcia Rios  
Secretaria Técnica (e)  
CDNCE

La Sierra - Cauca, 15 de julio de 2015

Doctor  
**ROY BARRERAS**  
Presidente Partido Social de la Unidad Nacional  
Atte. Comité Ético  
Bogotá D.C.

Cordial saludo,

Como Concejal del Partido Social de la Unidad Nacional y representante de la comunidad en el Municipio de La Sierra Cauca, vemos con preocupación que los tan sonados principios éticos del movimiento y tan ampliamente difundidos por usted, en todos los medios de comunicación, sobre la idoneidad y pulcritud moral y ética de sus miembros y en especial de quienes van a aspirar a las próximas contiendas, se quedan en la retórica, ya que el ex alcalde y hoy precandidato a la Alcaldía de mi Municipio, el señor MILLER MIGUEL HURTADO MUÑOZ, con cédula de ciudadanía N° 76.319.154 de Popayán, va a recibir el Aval de mi partido, como lo han manifestado en todas sus reuniones proselitistas el Representante a la Cámara John Jalro Cárdenas y el candidato a la Gobernación del Cauca Felipe Muñoz, cuando se observa claramente en el certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación (anexo copia, pero se puede observar en la página de la entidad), que el señor HURTADO, se encuentra sancionado con suspensión de cinco (5) meses.

De conformidad con el artículo 5 del Código de Control Ético y Régimen Disciplinario del Partido Social de Unidad Nacional -Partido de la U, que dice:

**\*ARTICULO 5. INHABILIDADES.**

Los militantes que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias no podrán ser avalados como candidatos o representar al Partido en el desempeño de un cargo como servidor público, o en los órganos de dirección del mismo.

(...)

2. Quien se encuentre en interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria, Administrativa, fiscal o penal, o suspendido o excluido del ejercicio de una profesión liberal.

**NO PUEDE OTORGARSE DICHO AVAL.** Es por ello que hago uso del artículo 8, del mismo código, que dice:

**\*IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.**

El directivo, candidato o representante del Partido en el ejercicio de la función pública que esté incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad señaladas en los artículos anteriores, deberá declararlo. Si no lo hiciera, cualquier persona podrá recusarlo, presentando las pruebas pertinentes ante el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético o el Veedor del Partido.

18  
4

Y que a su vez debe ser sancionado como lo estipulan los artículos 12 y 13 del multimencionado estatuto:

**\*ARTÍCULO 12. FALTAS GRAVES. Son faltas graves:**

- a) Incumplir los deberes especiales contenidos en los Estatutos, así como de aquellos que de su incumplimiento se pudiere derivar perjuicio grave para el Partido
- b) Violar conscientemente el régimen de inhabilidades, incompatibilidades o impedimentos contemplados en el presente código.
- c) Presentar con temeridad queja infundada en contra de algún militante del Partido.
- d) Abstenerse de acoger los criterios y los programas del Partido, las directrices y las orientaciones emanadas de los órganos legítimos del Partido.
- e) Violar las disposiciones estatutarias o del presente Código, siempre que la conducta no constituya falta gravísima.

**\*ARTÍCULO 13. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas:**

(...)

- f) Ser condenado mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada a pena privativa de la libertad o sanción disciplinaria o condena fiscal impuestas por autoridad competente, excepto por delito culposo o político. La falta gravísima se configura aún cuando la condena sea por culpa si se trata de delitos contra el patrimonio del Estado, al tenor del inciso quinto del artículo 122 de la Constitución Política.

Y que conlleva a la sanción pertinente:

Artículo 14:

(...)

- 3. Suspensión de la condición de miembro del Partido hasta por cinco (5) años. Esta sanción procede para las faltas graves y para las gravísimas.
- 4. Cancelación de la condición de miembro afiliado o expulsión del Partido. Solo procede para las faltas gravísimas.

Considero que se debe aplicar el código de ética establecido y que según usted, es el derrotero del partido, permitiéndonos tener reglas éticas y morales claras para quienes militamos o aspiran a militar en el movimiento.

Se nos debe dar una explicación clara y oportuna -NO DESPUES DE ELECCIONES- a quienes ejercemos y creemos en los principios rectores y el fundamento teórico del movimiento, ya que sin consultarnos se le entrega un AVAL (Resolución N° E0-40 de 12 de Julio de 2015, del partido de la U) a quien, no solo no nos representa, sino además ha cometido graves irregularidades en el ejercicio de su mandato como gobernante del periodo 2008-2011, y donde aún continúan los procesos fiscales y penales, si es que no le dan el manejo irregular que le dieron a este proceso disciplinario afectando gravemente el desarrollo del municipio.

1A  
5

Creo que merecemos una explicación y resultados, si realmente se van a tomar medidas correctivas, frente este atropello a quienes militamos consientes de los cambios sociales que se vlenen pregonando en el partido, o si es que solo se trata de retórica politiquera.

Atentamente,



**JIMMY ALFREDO TROCHEZ M.**  
Concejal Partido de la U  
La Sierra - Cauca

Anexo: Certificado de antecedentes disciplinarios.

Copia: Veedor del Partido.  
Medios de comunicación  
Comisión Nacional Electoral.

Bogotá, D.C., septiembre 2 de 2015

Doctor  
Roy Barreras  
Co-Director  
Partido Social de Unidad Nacional  
Ciudad.

Ref. Pronunciamiento sobre presunta inhabilidad de Miller Hurtado  
Muñoz

Respetado Senador,

En el presente caso no concurre en la persona ninguna inhabilidad legal, por lo cual se le otorgó el correspondiente aval. Si se revisa el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 en ningún momento se alude en éste a sanciones disciplinarias, alude exclusivamente a sanciones penales; y en el Código Disciplinario se consagra la siguiente inhabilidad:

*“Artículo 38. Otras inhabilidades. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:*

*1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.*

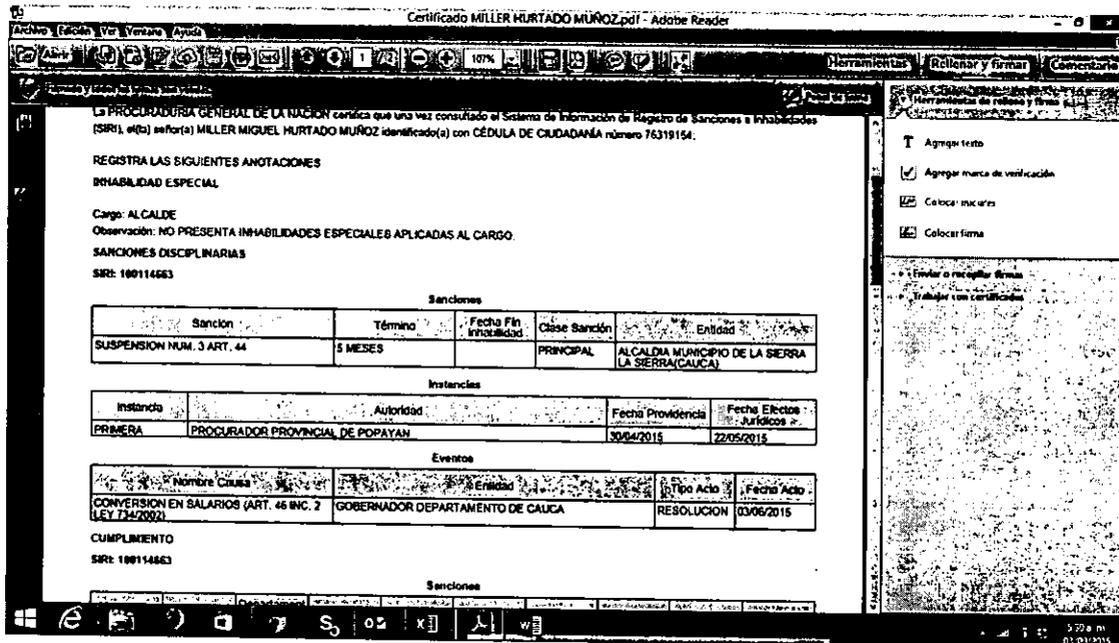
*2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.”*

De esto se concluye que mientras no esté demostrado en el proceso la concurrencia de tres o más sanciones por faltas graves o leves dolosas o ambas, no se podrá justificar la negativa a otorgar el aval en presuntas inhabilidades que son inexistentes.

Ahora bien, cabe puntualizar que es necesario que la persona del candidato se encuentre la inhabilidad especial de interdicción de funciones públicas, entendida como: “La interdicción para el ejercicio de funciones públicas de que trata el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, está referida al campo de los derechos políticos en cuanto priva

temporalmente de la facultad de elegir y ser elegido, así como del ejercicio de la función pública”<sup>1</sup>

Téngase presente que en el Certificado de la Procuraduría se presenta una ambigüedad, como se pasa a demostrar enseguida:



De acuerdo con el pantallazo al certificado se advierte que primero dice: INHABILIDAD ESPECIAL y posteriormente precisa: NO PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO y en el desarrollo de la falta alude a suspensión, sin inhabilidad especial de interdicción en el ejercicio de funciones públicas, según se lee en dicho certificado.

Claramente la Procuraduría carece de competencia para calificar a una persona como inhábil cuando en realidad no lo está, porque como sanción que es, debe tener contemplada expresamente la falta y el hecho infractor en la Ley, lo cual no acontece en el presente caso, de lo que se desprende de la lectura del Certificado, a menos que se demuestre lo contrario, según las pruebas que se solicitarán al Candidato.

Como se desprende del Certificado de la Procuraduría, la sanción que se le impone se la convierten en el pago de la sanción, conforme al inciso segundo del artículo 46 de la Ley 734 de 2002, norma que expresamente señala:

<sup>1</sup> Tomado del fallo del 8 de octubre de 2014. Sección Quinta Consejo de Estado. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Radicado: 68001-23-33-000-2013-01169-01. Disponible en: <http://190.24.134.67/documentos/boletines/153/S5/68001-23-33-000-2013-01169-01.pdf>

*“Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.”*

Pero como se observa en el Certificado, cuando precisa que no hay inhabilidad especial aplicable al cargo, se estructura la ausencia de interdicción en el ejercicio de la función pública, para lo cual pongo de presente como aplicable, de igual forma, al presente caso, salvo prueba en contrario, la siguiente sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado:

*“INHABILIDAD DE DIPUTADO-Encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas/INHABILIDAD POR INTERDICCION PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PUBLICAS-No se configura por la sanción disciplinaria de suspensión en el cargo/SANCION DISCIPLINARIA-Suspensión del cargo. Falta disciplinaria fue calificada como culpa grave TESIS : Al demandado se le atribuye haberse inscrito y resultar elegido diputado a la Asamblea de Córdoba, estando incurso en la inhabilidad de que trata el numeral 1 del artículo 33 de la Ley 617 de 2000.Lo anterior debido a que en el acto administrativo de carácter disciplinario de veinte (20) de mayo de 2011, la Procuraduría Provincial de Sincelejo le impuso sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de doce (12) meses, como presidente del Concejo municipal de Chinú, sanción que a juicio del demandante acarrea o lleva implícita la de inhabilidad por el mismo lapso, para ejercer funciones públicas. "La suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial" está prevista por el artículo 44 numeral 2 de la Ley 734 de 2002, como una sanción aplicable para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas. Por su parte el numeral 2 del artículo 45 ibidem al definirla señala que "(.) La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo." De la copia del acto administrativo sancionatorio que la Procuraduría Provincial de Sincelejo impuso al demandado, se evidencia que la sanción de que fue objeto no fue la del numeral 2. del artículo 44 de la ley 734 del 2002 sino la simple "suspensión" en el ejercicio del cargo que contempla el numeral 3 ibidem. En efecto, la investigación administrativa disciplinaria número 2010-112755 seguida contra los Concejales de Chinú, uno de cuyos integrantes era el demandado, originada por la presunta violación al régimen de incompatibilidades por llamar a ocupar una vacancia en esa Corporación municipal a una persona que se desempeñaba como docente nacionalizado, respecto de Jaime Mauricio Bello Díaz, el aquí demandado, la Procuraduría Provincial de Sincelejo al resolver la actuación, con acto administrativo del 20 de mayo de 2011 consideró que como para la fecha de los hechos (1° de febrero de 2010) él era Presidente del citado Concejo y no puso a consideración de los Concejales asistentes la hoja de vida del llamado a ocupar la curul, esta omisión merecía ser calificada como falta grave a título de culpa y no de dolo. Como consecuencia lo sancionó con suspensión de 12 meses en el ejercicio del cargo como concejal, prevista en el numeral 3 del artículo 44 de la ley 734 de 2002. Como una vez proferida y notificada la decisión de suspensión de la Procuraduría, el disciplinado Bello Diaz presentó renuncia como miembro y Presidente del Concejo de Chinú, la Procuraduría Provincial de Sincelejo, en proveído del 9 de junio de 2011 ordenó la*

*conversión de esa sanción en multa, con fundamento en el inciso segundo del artículo 46 de la citada ley. Distinto sería el escenario si la falta disciplinaria se calificara como grave dolosa o gravísima culposa, a la que correspondería como sanción "Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial" como así lo señala expresamente el numeral 2. del citado artículo 44 de la Ley 734 de 2002. Por consiguiente, como la falta disciplinaria que originó la conducta del señor Jaime Mauricio Bello Díaz se calificó a título de Grave culposa y se sancionó con suspensión, su ejecución correspondía únicamente a separación del ejercicio de sus funciones por el término de doce (12) meses, no conllevó a que se estructurara la inhabilidad imputada por el demandante, en los términos del numeral 1 del artículo 33 de la ley 617 de 2000. Se impone a la Sala confirmar la sentencia apelada, que negó las pretensiones de la demanda." Sentencia de noviembre 22 de 2012. M.P. Susana Buitrago Valencia. Exp. 23001-23-31-000-2011-00645-01. Actor: Pedro E. Tulena de la Espriella<sup>2</sup>*

Fallo que es reiterado, entre otros, por la sentencia de octubre 8 de 2014, que analiza una situación presuntamente similar a la que aquí nos ocupa, expediente 68001-23-33-000-2013-01169-01<sup>3</sup>, por lo que acogemos estos criterios para aplicarlos al presente caso, siempre que se compruebe que la hipótesis de trabajo sobre la cual se ha desarrollado el presente concepto es correcta: en el fallo de primera instancia, no se decretó interdicción.

De contera resulta que es importante, según lo reporta el Certificado, que en el presente caso al no haber reportado el Candidato la sanción, pero que esta puede afectar a futuro su desempeño, como quiera que cuando le resuelvan la segunda instancia, si es que interpuso recurso contra la decisión de la Procuraduría Provincial le afectaría en el desempeño del cargo, lo conminemos en un término de cinco días hábiles a que pague la multa y continúe peleándola si desea en la vía gubernativa o en la judicial, con la seguridad que dichos valores si comprueba la atipicidad de su Conducta le serán devueltos y cumple con el Partido las obligaciones y compromisos asumidos.

En tales términos se procede a requerir de inmediato al Candidato para que cumpla los compromisos asumidos con el Partido.

Atentamente,

Héctor Mauricio Mayorga A.

<sup>2</sup> <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=54560>

<sup>3</sup> Ver nota anterior. Buscar en: <http://190.24.134.67/documentos/boletines/153/S5/68001-23-33-000-2013-01169-01.pdf>

Bogotá, D.C., septiembre 2 de 2015

Señor  
Miller Hurtado Muñoz  
Candidato  
Alcaldía  
La Sierra, Cauca

Ref. Requerimiento para cumplimiento. Preaviso de inicio de proceso disciplinario – revocatoria del aval.

Respetado señor,

Como es de su pleno conocimiento cuando solicitó el aval del Partido, era deber de su parte informar sobre posibles situaciones disciplinarias que lo afectaran cualquiera que ella fuere, según lo prevé tanto nuestros Estatutos como el compromiso que bajo la gravedad de juramento suscribió con nuestra Colectividad.

En este orden de ideas, dado que fue objeto de una sanción disciplinaria en primera instancia, es prioritario juzgar las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean su caso, por lo que en el término de tres días hábiles contados desde la recepción de esta comunicación, le requiero para que allegue a esta Veeduría: (i) la Resolución de primera instancia que le impuso sanción administrativa; (ii) el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado contra la susodicha decisión.

Es importante hacerle mención que dado el interés del Partido de otorgar aval a personas sin reproche moral alguno, indistintamente de la suerte que corra su proceso disciplinario y sujeto a que no se le haya declarado la interdicción de funciones, como inhabilidad especial, en el proceso, se le requiere, adicionalmente, para que en el término de diez (10) días calendario, contado desde la recepción de esta comunicación, proceda con el pago anticipado de la pena, para luego pedir su devolución, si es que resultare favorecido con una reducción total o parcial de la sanción, como lo espera el Partido.

Toda la información la puede enviar al correo electrónico [veedor@partidodelau.com](mailto:veedor@partidodelau.com)

Atentamente,

Héctor Mauricio Mayorga A.

Veedor.

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES**  
**CERTIFICADO ESPECIAL**  
**No. 77837400**



WEB  
10:03:54  
Hoja 1 de 02

7  
12

Bogotá DC, 09 de diciembre del 2015

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) MILLER MIGUEL HURTADO MUÑOZ identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA número 76319154:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

**INHABILIDAD ESPECIAL**

Cargo: ALCALDE

Observación: NO PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO.

**SANCIONES DISCIPLINARIAS**

SIRI: 100114663

**Sanciones**

Sanción	Término	Fecha Fin Inhabilidad	Clase Sanción	Entidad
SUSPENSION NUM. 3 ART. 44	5 MESES		PRINCIPAL	ALCALDIA MUNICIPIO DE LA SIERRA LA SIERRA(CAUCA)

**Instancias**

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	PROCURADOR PROVINCIAL DE POPAYAN	30/04/2015	22/05/2015

**Eventos**

Nombre Causa	Entidad	Tipo Acto	Fecha Acto
CONVERSION EN SALARIOS (ART. 46 INC. 2 LEY 734/2002)	GOBERNADOR DEPARTAMENTO DE CAUCA	RESOLUCION	03/06/2015

**CUMPLIMIENTO**

SIRI: 100114663

**Sanciones**

Sanción	Autoridad	Departamento	Municipio	Tipo Acto	Nro. Acto	Fecha Acto	Forma Pago	Valor	Pago Total
SUSPENSIÓN NUM. 3 ART. 44	GOBERNADOR DEPARTAMENTO DE CAUCA	CAUCA	POPAYAN	Resolución	414062015	03/06/2015		13289890.00	NO

**ATENCIÓN :**

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 02 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

## CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

### CERTIFICADO ESPECIAL No. 77837400



WEB

10:03:54

Hoja 2 de 02

**ADVERTENCIA:** La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

**NOTA:** El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ  
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

**ATENCIÓN :**  
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 02 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.



## RESOLUCIÓN N° 4246 DE 2015 (19 DE OCTUBRE)

Por la cual se RECHAZA la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato Miller Miguel Hurtado Muñoz, a la Alcaldía de La Sierra - Cauca, avalado por el Partido Social de Unidad Nacional - Partido de la U.

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas los numerales 1° y 6° del artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

#### 1. HECHOS

1.1. El 4 de septiembre de 2015, el señor Jimmy Alfredo Trochez M., solicitó al Honorable senador Roy Barreras: *"una explicación clara y oportuna - NO DESPUES DE ELECCIONES- a quienes ejercemos y creemos en los principios rectores y el fundamento teórico del movimiento, ya que sin consultarnos se le entrega un AVAL (Resolución N° E0-40 de 12 de juicio de 2015, del partido de la U) a quien, no sólo no nos representa, sino además ha cometido graves irregularidades en el ejercicio de su mandato como gobernante de periodo 2008 - 2011, y donde aún continúan los procesos fiscales y penales (...)."*

1.2. Por reparto de negocios de la Corporación efectuado el 17 de septiembre del año en curso, le correspondió al Magistrado Héctor Heli Rojas Jiménez, conocer del asunto.

#### 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

##### 2.1. COMPETENCIA

##### 2.1.1. Constitución Política

*"ARTÍCULO 265. Modificado por el art. 12, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*



Organización Electoral  
Consejo Nacional Electoral  
República de Colombia

Resolución No. 4246 de 2016

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos, y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías (...)"

## 2.2. DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

### 2.2.1. Constitución Política

"ARTICULO 108. Modificado por el art. 2. Acto Legislativo 01 de 2009. (...)

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

### 2.2.2. Ley 130 de 1994

(...)

"Artículo 9. Designación y postulación de candidatos. Los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica reconocida, podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno.

(...)

La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue (...)."

(...)

Artículo 7º—Obligatoriedad de los estatutos. La organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos se regirá por lo establecido en sus propios estatutos. Cualquier ciudadano, dentro de los veinte días siguientes a la adopción de la respectiva decisión, podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución, a la ley o a las disposiciones del Consejo Nacional Electoral, o las decisiones de las autoridades de los partidos y movimientos tomadas contraviniendo las mismas normas (...)."

### 2.2.3. Ley 1475 de 2011

**Artículo 10. Principios de organización y funcionamiento.** Los partidos y movimientos políticos se ajustarán en su organización y funcionamiento a los principios de transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en las leyes y en sus estatutos.

En desarrollo de estos principios, los partidos y movimientos políticos deberán garantizarlos en sus estatutos. Para tales efectos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de contenidos mínimos:

1. **Participación.** Entiéndase por el derecho de todo afiliado a intervenir, directamente o a través de sus representantes, en la adopción de las decisiones Fundamentales del partido o movimiento, en el máximo órgano de dirección y en las demás instancias de gobierno, administración y control, así como los derechos de elegir y ser elegido en todo proceso de designación o escogencia de sus directivos y de sus candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, de acuerdo a sus estatutos (...).<sup>3</sup>

(...)

**Artículo 30. Registro único de partidos y movimientos políticos<sup>1</sup>.** El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos (...).<sup>2</sup>

**Artículo 40. Contenido de los estatutos.** Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que los principios señalados en la ley y especialmente los consagrados en el artículo 107 de la Constitución, en todo caso, deben contener como mínimo, los siguientes asuntos:

1. Denominación y símbolos.
2. Régimen de pertenencia al partido o movimiento políticos en el que se señalen reglas de afiliación y retiro, así como los derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros (...).<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto)

### 3. CONSIDERACIONES

Como primera medida, se tiene que el inciso tercero del artículo 108 de la Constitución Política de Colombia dispone que: "(...) Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser

<sup>3</sup> Artículo condicionalmente exigible.

*avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue (...).*"

Por su parte, la Ley 130 de 1994 a través de su artículo 7 trata de la obligatoriedad de los estatutos y establece que la organización y funcionamiento de los Partidos y Movimientos se regulará por los mismos.

Así mismo, el artículo 1° de la Ley 1475 de 2011, refiere a los principios de organización y funcionamiento de los Partidos y Movimientos Políticos, señala a través del numeral 1° que la designación o escogencia de los directivos y candidatos a cargos y corporaciones de elección popular se realizará de acuerdo a sus estatutos.

El solicitante, requirió: *"una explicación clara y oportuna – NO DESPUES DE ELECCIONES- a quienes ejercemos y creemos en los principios rectores y el fundamento teórico del movimiento, ya que sin consultarnos se le entrega un AVAL (Resolución N° E0-40 de 12 de Juicio de 2015, del partido de la U) a quien, no sólo no nos representa, sino además ha cometido graves irregularidades en el ejercicio de su mandato como gobernante de periodo 2008 – 2011, y donde aún continúan los procesos fiscales y penales (...).*"

Como ya se dijo, por mandato constitucional y legal, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de plena autonomía para determinar su estructura, organización y funcionamiento, libertad que incluye la escogencia de sus candidatos a cargos de elección popular mediante el proceso que establezcan a través de sus estatutos, que bajo ninguna circunstancia podrá ir en contravía de las normas superiores.

La Corte Constitucional ha indicado que los Partidos y Movimientos Políticos, a través de sus órganos internos tienen plena autonomía en sus decisiones, en aras de salvaguardar el principio de libre organización y funcionamiento de los mismos, de la siguiente manera:

*"En segundo término, la técnica legislativa utilizada por la disposición es esencialmente indicativa, puesto que en la mayoría de casos se limita a prever las materias que deben ser reguladas por los estatutos, más no hacen referencias específicas y particulares acerca de las mismas, lo que salvaguarda prima facie el grado de autonomía que la Constitución reconoce a partidos y movimientos. Sobre el particular debe reiterarse que bajo el actual régimen constitucional, la cláusula de libertad organizativa de las agrupaciones políticas ha sido remplazada por la definición, por parte de la Carta Política, de previsiones particulares sobre la organización, estructura y funcionamiento de los partidos y movimientos*

*políticos, de cara a la necesidad de asegurar su fortalecimiento y representatividad democrática<sup>2</sup>* (Negrillas fuera de texto)

Bajo estos supuestos, es preciso señalar que por mandato constitucional y legal, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de plena autonomía para determinar su estructura, organización y funcionamiento, libertad que incluye, la escogencia de sus candidatos a cargos de elección popular, el cual debe ser un acto solemne sujeto a los principios democráticos que rigen la actividad política y a las disposiciones que para el efecto determina la Constitución, la Ley y los correspondientes estatutos. Por tal razón es un tema que desborda la órbita de competencia de esta Corporación, por lo que deberá atenderse al interior de dicha colectividad.

Por lo anterior, y como quiera que el señor Jimmy Alfredo Trochez M. no invocó alguna de las causales de revocatoria de inscripción taxativamente descritas en la Constitución y la Ley que para caso que nos ocupa refiere a los presupuestos legales descritos en los artículos 37 de la Ley 817 de 2000 "Inhabilidades para ser Alcalde", y al 2° de la Ley 1475 de 2011 "Prohibición de doble militancia", se rechazará la solicitud radicada bajo el No. 6265-15

Lo anterior, sin perjuicio de que el actor haga uso de los procedimientos internos que para este fin contemple el Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** RECHAZAR la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato Miller Miguel Hurtado Muñoz, a la Alcaldía de La Sierra - Cauca, avalado por el Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U-, radicada bajo el No. 6265-15.

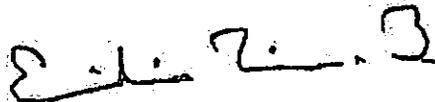
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, por Subsecretaría de la Corporación procédase a ARCHIVAR el expediente 6265-15.

<sup>2</sup> Sentencia C-490 de 2011.

*Resolución No. 4246 de 2015*

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la Audiencia de adopción y notificación de la decisión, según lo establecido en los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



EMILIANO RIVERA BRAVO

Presidente



FELIPE GARCÍA ECHEVERRI

Vicepresidente

Aclara el voto el Magistrado Héctor Helf Rojas J.  
Salva Parcialmente la Magistrada Ángela Hernández S.

La presente resolución fue discutida en Sala Plena del 8 de octubre y adoptada en audiencia pública el 19 de octubre de 2015.

HHRJ  
RAD. 6265-15